



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, se encuentra pendiente por resolver distintas solicitudes, siendo del caso conferir trámite pertinente. Sírvese proveer.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL **DEMANDANTE:**

HERNANDO DE LA HOZ FONTALVO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – ATLCO.

RADICACION: 2021-00218-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante aporta liquidación del crédito de julio de 2020 a marzo de 2022, de la siguiente forma:

Capital: \$2'771.640,00

Intereses moratorios del 3 de julio de 2020 hasta el 30 de marzo de 2022, la suma de:
\$1'401.172,58

Sanción Moratoria: Mayo 2021 hasta marzo 2022= 635 DIAS X \$142.054.00: \$90.204.290,00

El artículo 446 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CST-SS, establece las reglas a seguir en lo referente a la liquidación del crédito y costas procesales, indicando entre otros que siempre que no sea favorable totalmente al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito estipulando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se dará traslado a la otra parte y que vencido dicho traslado si no fuera objetada el Juez decidirá si la aprueba o la modifica.

De lo anterior, y realizadas las operaciones aritméticas del caso, la liquidación aportada se encuentra conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, siendo del caso ordenar su aprobación.

De otra parte, se observa que el memorial de la parte demandada donde solicita reducción y/o desembargo, la cual es radicada directamente por el Personero Municipal de Santo Tomas – Atlco, doctor JEAN MANUEL DOMINGUEZ MALDONADO, que todas las solicitudes al interior del proceso deben hacerse por intermedio de apoderado judicial conforme lo regla el artículo 73 del C.G.P, y no en forma directa. Así mismo, el artículo 175 de La ley 136 de 1994 por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, señala que además de las incompatibilidades y prohibiciones para los alcaldes establecidas en la presente ley, en lo

que corresponda a su investidura, los personeros no podrán: (...) *b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria. Parágrafo. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones».*

Así las cosas, se dispone rechazar la solicitud de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniéndose como valor del crédito la siguiente suma NOVENTA Y CUATRO MILLONES, TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, CIENTO DOS PESOS (**\$94.337.102.00**), discriminado así:

Capital: \$2'771.640,00

Intereses moratorios: Del 3 de julio de 2020 hasta el 30 de marzo de 2022: \$1'401.172,58

Sanción Moratoria: Mayo 2021 hasta marzo 2022: (635 días): \$90.204.290.00

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

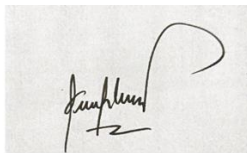
TERCERO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial:

412040000623094 \$ 3.000.000,00

412040000623570 \$ 890.029,00

412040000625688 \$ 13.375.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30314d74d342abd38ab223020f632682c4ed5c741fdb799bfb68586b3d545875**

Documento generado en 05/05/2023 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>